

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA



DEL CHUBUT

Año XXVII — Nº 4.721
Edición de 12 páginas
Aparece los días hábiles

Rawson (Chubut)

Miércoles 13, marzo de 1985

CORREO
ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 724

TARIFA REDUCIDA
Concesión Nº 861.662

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 991.259

HORARIO: 7 a 13 horas
AVISOS: 7 a 12 horas
Lunes a Viernes

Dirección y Administración
15 de Setiembre s/Nº
Teléfono Nº 81212

Dr. ATILIO O. VIGLIONE
Gobernador

Dr. Néstor Alcides Moré
Ministro de Gobierno
Educación y Justicia

Dr. Cristian E. Asensio
Ministro de Economía
Servicios y Obras Públicas

Sr. José María Sáez
Ministro de Bienestar Social

Dr. Feliciano Alberto Abril
Secretario General
de la Gobernación

SUMARIO

SECCION OFICIAL

LEY Nº 2478 - DTO. Nº 314 85 - Ratificación de los Decretos Nros. 158 y 159 85 del Poder Ejecutivo	2
DTO. Nº 249 85 - P. E.: Ampliase Artículo 1º del Decreto Nº 212 85 y sus modificatorios	2
DTO. Nº 296 85 - P. E.: Autorizase a la Subsecretaria de Salud Contratar adquisición de Material de Curaciones y Medicamentos	2-3
DTO. Nº 297 85 - Texto Ordenado Reglamentario de la Ley Nº 2410	3-8

SECCION GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias - Licitaciones - Etc.	8-12
---	------

vado de Precios la adquisición de Material de Curaciones y Medicamentos comprendidos en el Vademecum Provincial de Especialidades Medicinales, con destino a los Servicios Hospitalarios de la Zona Sanitaria Noreste de la Provincia.

Artículo 2º.— Fijase el día 28 de marzo de 1985 a las 10 horas, para la apertura del Concurso Privado, la que tendrá lugar en la Sede de la Subsecretaría de Salud.

Artículo 3º.— El monto estimado que asciende a pesos argentinos cuarenta millones novecientos diecinueve mil doscientos treinta (\$a 40.919.230,—), se imputará a Unidad de Organización 10 - Jurisdicción 4 - Carácter 0 - Finalidad 3 - Función 10 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 5 - Productos Químicos y Medicinales del Presupuesto de la Dirección de Zona Sanitaria Noreste, para el Ejercicio 1985.

Artículo 4º.— Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán el llamado a Concurso Privado y que obran a fojas 7,16 del presente expediente.

Artículo 5º.— El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 6º.— Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

Dr. ATILIO OSCAR VIGLIONE
JOSE MARIA SAEZ

PODER EJECUTIVO: Texto Ordenado

Reglamentario de la Ley Nº 2410

DTO. Nº 297/85

Rawson, 07 de marzo de 1985

VISTO:

La Ley Nº 2410; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reglamentación de los artículos 1º y 2º de la norma citada;

Que asimismo es conveniente precisar e interpretar correctamente la norma aplicable que consigna el artículo 1º de la Ley Nº 2410 relacionada con las funciones de la Junta de Clasificación Docente;

Que la Provincia del Chubut adhirió mediante el Decreto Nº 291/75, al Capítulo V —Juntas de Clasificación— del Estatuto del Docente Nacional —Ley Nº 14473, sus modificatorias y Decreto reglamentario Nº 939/72—;

Que mediante Decreto - Ley Nº 2152 se ratifica la vigencia del Decreto Nº 291/75 y su modificatoria Nº 1317/82;

Que por Decreto Nº 1237/83 —texto ordenado del Decreto - Ley Nº 2152— no se reglamenta el capítulo referido a Juntas de Clasificación;

Que, siendo preocupación de las autoridades educativas constituir de inmediato la Junta de que se trata, se propone la adecuación o modificación de la fecha fi-

jada para la elección de sus miembros, según texto nacional —Decreto reglamentario Nº 939/72—, reemplazándola por el mes de noviembre del año anterior al período de su mandato, siguiendo el criterio rector del Decreto Nacional Nº 3377/84;

Que de igual modo se faculta al Ministerio del ramo a fijar otra fecha cuando mediaren razones de excepción, que hicieren imposible cumplir con la que se establece;

Que las normas consignadas tienden a garantizar la plena y democrática intervención de los docentes en la elección e integración de la Junta, asegurando también la representación de las asociaciones gremiales docentes como entidades participativas;

Que atendiendo a las necesidades provinciales se ha proyectado constituir una Junta de Clasificación con jurisdicción única, que ejercerá su competencia con relación al personal docente de los organismos y establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior en sus ramas media, técnica y artística, excepto el que reviste en los Institutos de Formación de Profesores;

Que igualmente se ha propiciado la representación docente de las ramas citadas en la integración de la Junta de Clasificación, reglamentándose respecto de los títulos que deben poseer quienes la integran;

Que la medida a dictarse se fundamenta en lo prescripto por el artículo 149º inciso a) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia del Chubut
DECRETA:**

Artículo 1º.— Apruébase el texto ordenado reglamentario de la Ley Nº 2410, referido a la constitución y funcionamiento de la Junta de Clasificación, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.— Apruébase el texto ordenado reglamentario de la Ley Nº 2410, referido al acto eleccionario para la integración de la Junta de Clasificación, que como Anexo II se agrega al presente y forma parte integrante del mismo.

Artículo 3º.— El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.— Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5º.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

Dr. ATILIO OSCAR VIGLIONE
Dr. NESTOR ALCIDES MORE

ANEXO I

Fecha de Constitución de la Junta de Clasificación

Artículo 1º.— La Junta de Clasificación creada por imperio de la Ley Nº 2410 se constituirá dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de la elección, facultándose al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a realizar los ajustes pertinentes o ampliar dicho plazo, de conformidad con las necesidades del servicio educativo.

Competencia de la Junta de Clasificación

Artículo 2º.— La Junta de Clasificación que se constituya desempeñará las funciones previstas en el presente con relación al personal docente de los organismos y establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior en sus ramas Media, Técnica y Artística —excepto el que reviste en los Institutos de Formación de Profesores—.

Jurisdicción de la Junta de Clasificación

Artículo 3º.— A los efectos consignados en los artículos 1º y 2º, la Provincia se constituirá como única jurisdicción sin distinción de zonas.

Integración de la Junta de Clasificación

Artículo 4º.— Para integrar la Junta de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes:

- a) Ramas Media y Artística: Los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 3º del Capítulo II del Decreto Nº 291/75, texto ordenado por Decreto Nº 1237/83.
- Rama Técnica: Los títulos expresados en los incisos c), d) y los indicados en el inciso e) del artículo 3º del Capítulo II del Decreto Provincial Nº 291/75, texto ordenado por Decreto Provincial Nº 1237/83, que corresponden a la categoría habilitante, de conformidad con lo que establece el Título III —Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica— y el "Anexo de Títulos" del Estatuto del Docente Nacional — Ley Nº 14.473.

Fecha del Acto Eleccionario de los Miembros de la Junta de Clasificación

Artículo 5º.— La elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará en el mes de noviembre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

Facúltase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a fijar otra fecha cuando mediaren razones de excepción, que hagan imposible cumplir con la establecida en el presente artículo.

Funciones de la Junta de Clasificación

Artículo 6º.— La Junta de Clasificación desempeñará las funciones —respecto del personal docente de los organismos y establecimientos señalados en el artículo 2º del presente que a continuación se mencionan:

a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, conforme a la valoración establecida por el Decreto Nº 1237/83 para cada rama de la enseñanza.

Formará asimismo los legajos del personal que deba ser clasificado por ella sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicio, las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

La hoja de concepto anual mencionada en el párrafo anterior será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo III, artículo 9º del Decreto Nº 291/75 —texto ordenado por Decreto Nº 1237/83—.

Tendrá a su cargo también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes, como el mantenimiento de su orden y actualización empleando al efecto ficheros adecuados y registros complementarios.

El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario;

b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;

c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;

d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones para la jubilación ordinaria, de acuerdo a la ley vigente de Jubilaciones para dicho personal y las modificaciones que en el tuturo se introduzcan en ella y sus normas reglamentarias;

e) Pronunciarse en las solicitudes de becas, otorgadas de acuerdo con lo normado en los apartados I y VI de la reglamentación del artículo 8º del Decreto Nº 1237/83;

f) Designar un miembro de los Jurados y proponer a los concursantes una (1) lista de la cual éstos elegirán los restantes. Podrá solicitar toda la información y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrar los.

La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte (20) días hábiles de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia;

g) La Junta de Clasificación dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, traslados, interina-

tos y suplencias, comunicando a cada establecimiento para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en aquéllos.

Recursos de los Docentes

Artículo 7º.— En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma y jerárquico en subsidio ante la autoridad inmediata superior —Dirección de Educación Media y Superior— acorde con las Normas de Procedimiento Administrativo Provincial vigente.

El docente podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa, en la forma que se determine en el presente.

Reglamento Interno de la Junta de Clasificación

Artículo 8º.— La Junta de Clasificación deberá dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estará integrada permanentemente por cinco (5) miembros;
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva;
- c) El quórum lo forman tres (3) miembros.

Artículo 9º.— Ninguno de los miembros que integra la Junta de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.

Artículo 10º.— La presidencia de la Junta de Clasificación, será rotativamente ejercida por periodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer periodos por los representantes del Ministerio, según corresponda y el segundo y el cuarto periodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos periodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de afección o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase a cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de la Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de la Junta de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquélla haya fijado para su sede habitual.

Artículo 11º.— Las licencias de los miembros de la Junta de Clasificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de la Junta de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquélla no interrumpa su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de treinta (30) días corridos.

Artículo 12º.— Los miembros titulares y suplentes de la Junta de Clasificación, no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 13º.— El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de la Junta de Clasificación dará origen a las sanciones previstas en el Capítulo IX del Decreto N° 1237/83 —texto ordenado del Decreto Ley N° 2152—.

Excusación y Recusación de los Miembros de la Junta de Clasificación

Artículo 14º.— Los miembros de la Junta de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1. Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 3º de afinidad, con el que se debe clasificar;
2. Tengan sociedad con el que se debe clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 3.— Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar;

4.— Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar;

5.— Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

Artículo 15º.— Los miembros de la Junta de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días hábiles de publicadas las clasificaciones.

Artículo 16º.— La recusación y excusación de los miembros de la Junta de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta por decisión de la mayoría de sus restantes miembros teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 17º.— El recurso de reconsideración y el jerárquico en subsidio deberá ejercitarse dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente contados a partir de la notificación a los interesados. Vencido dichos plazos, la resolución quedará firme.

Artículo 18º.— Interpuesto el recurso de reconsideración ante la Junta de Clasificación, ésta deberá expedirse dentro del plazo fijado por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente respecto del mismo, y conceder el jerárquico ante la Superioridad, si aquél fuese negado.

ANEXO II

Fecha del Acto Electoral

Artículo 1º.— La fecha del acto electoral será fijada por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia con no menos de ciento veinte (120) días corridos de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de la Junta Electoral.

Integración de la Junta Electoral

Artículo 2º.— El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia designará una Junta Electoral integrada por cinco (5) docentes, dos (2) de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto electoral, escrutinio final y proclamación de los electos.

Derechos de los Docentes Integrantes

Artículo 3º.— Los docentes que integren la Junta Electoral deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que de-

sempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro (4) veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente.

Del Distrito Electoral

Artículo 4º.— De acuerdo con lo consignado en el artículo 3º del Anexo I del presente Decreto, la Provincia se constituirá en un solo distrito electoral.

Designación de la Junta Electoral

Artículo 5º.— La Junta Electoral será designada con una anticipación igual a la establecida en el artículo 1º del presente Anexo, e inmediatamente dispondrá la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares.

Artículo 6º.— La Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a los docentes titulares que revisten en el organismo o establecimiento a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Artículo 7º.— En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

Artículo 8º.— La elección de los miembros de la Junta de Clasificación será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del artículo 2º de la Ley Provincial N° 2410.

De las Listas, Candidatos y Padrones

Artículo 9º.— Los docentes en número no inferior a veinticinco (25) y las entidades gremiales con el aval de igual número de docentes podrán presentar en el plazo comprendido entre los setenta y cinco (75) y sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la elección, ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos titulares y suplentes.

Cada lista deberá incluir un (1) miembro titular y tres (3) miembros suplentes representantes por cada rama de la enseñanza; a saber: Media, Técnica y Artística, debiendo poseer los títulos que se especifican en el artículo 4º del Anexo I del presente Decreto.

La Junta Electoral examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios distintas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su publica-

ción y las aprobará o rechazará por resolución fundada, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 10º.— Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva. El apoderado o representante legal debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.

Artículo 11º.— Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante quince (15) días corridos, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas.

La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de diez (10) días hábiles.

De las Mesas Receptoras

Artículo 12º.— La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas.

Artículo 13º.— Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral, en la forma prevista en el artículo 10º del presente Anexo, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes, debiendo reunir condiciones para ser elector.

Del Comicio

Artículo 14º.— El día del comicio, a las 8,30 horas, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9,00 horas se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora, se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto terminará a las 18,00 horas, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

Acta de Apertura del Comicio Boletas - Requisitos

Artículo 15º.— El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:
"En ... (localidad) ... a ... (en letras) ... días del mes de ... (año en letras) ... siendo las ... (horas en letras) ... se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día ... del mes de ... del año (en letras) ... para la elección de la Junta de ..., en presen-

cia de las autoridades de la mesa Nº ... que funciona en ... (nombre del establecimiento y dirección) ... señores ... (nombre del presidente y suplentes 1º y 2º) ... y ante los fiscales ... (nombre de los presentes) ... que firman al pie".

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

Artículo 16º.— Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme, y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de este Anexo y los nombres de los candidatos titulares y suplentes. Podrá incluirse la denominación, leyenda o signo distintivo de la entidad gremial correspondiente. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

Votantes

Artículo 17º.— Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante el presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

De los Escrutinios y Cómputos

Artículo 18º.— Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

Artículo 19º.— Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos.

Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez (10) días corridos se hará el escrutinio final, para el cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

Artículo 20º.— Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta, juntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

Artículo 21º.— El personal docente cuya escuela esté a más de 30 km. del lugar en que funcionen las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los Directores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impresa y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno, con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Director bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.

Artículo 22º.— Los Directores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de Diez (10) días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio, serán remitidos por el Director del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral a los fines de su consideración.

Artículo 23º.— La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince (15) días corridos de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o sus apoderados, se procederá al sorteo para determinar las que resulten ganadoras.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia la nómina de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegare dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

Artículo 24º.— Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta (30) días corridos de realizada aquélla.

Artículo 25º.— Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos esta-

blecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

Artículo 26º.— Los docentes impedidos de emitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

Artículo 27º.— Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.

Artículo 28º.— La Junta Electoral hará entrega a la Junta de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurren a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados, a los efectos de elevarlos a la superioridad.

Artículo 29º.— La Junta de Clasificación conservará mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

Artículo 30º.— El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse la Junta de Clasificación.

Artículo 31º.— De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 32º.— El personal titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de la Junta de Clasificación Docente o integrante de la Junta Electoral, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Sección General

EDICTO

PETROSERVICE S. A.

Por disposición del Sr. Inspector de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio, publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Peja. del Chubut, el presente edicto: Por Asamblea Ordinaria del 10 (diez) de diciembre de 1984 (Acta Nº 12),